

año 1988, cuya cifra de incremento será la que resulte del cálculo de la siguiente fórmula: I.P.C. real de 1988 incrementado en 0,375 puntos menos 3,50 puntos; I.P.C. + 0,375 — 3,50 = porcentaje de incremento.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero del año 1988, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1989.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1989.

SECCION 2.ª — Complementos salariales.

Art. 12. — *Antigüedad.* — Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas empresas, consistente en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Art. 13. — *Pagas extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad, con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano dentro de la primera quincena del mes de julio.

CAPITULO III

Percepciones extrasalariales

Art. 14. — *Dietas, desplazamientos, suplidos, óbitos y jubilación.* — Cuando por necesidad de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 125 por 100 de su salario diario neto cuando efectue una comida fuera de su domicilio, y del 175 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados, debidamente justificados, y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en concepto de gastos por el uso del propio vehículo, se abonarán 22 (veintidós) pesetas por kilómetro.

Asimismo, los empleados percibirán una cantidad anual de 32.070 pesetas (treinta y dos mil setenta), en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3 del Decreto de Ordenación de salarios, de fecha 17 de agosto de 1973, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente Convenio

Prestación en caso de óbito: La viuda o hijos solteros menores de edad o padres del trabajador soltero, cuando convivan con él, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de dos mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

Prestación en caso de jubilación: En el momento de su jubilación los trabajadores percibirán una paga extraordinaria consistente en el importe de una mensualidad más antigüedad a abonar por parte de la empresa.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones, permisos y niveles

Art. 15. — *Jornada.* — La jornada máxima para 1987 queda fijada en 1.826,27 horas de trabajo efectivo.

Art. 16. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Art. 17. — *Permisos.* — Independientemente de los ya establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, se establece el carácter no laboral de la tarde los días 5 de enero, 24 y 31 de diciembre, Sábado Santo completo y sábado de la semana en que se celebre la festividad del Corpus Christi, para los trabajadores cuyas empresas radiquen en la ciudad de Burgos; sustituyendo éste sábado por el que corresponda y que facilite la formación de puente vacacional en unión a una de las fiestas locales de las demás localidades de la provincia.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y tiempos siguientes:

- a) 20 días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de

las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de 9 meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

g) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Art. 18. — *Niveles.* — Conforme a los Convenios anteriores se ratifican los niveles: 10-bis: que corresponde a la categoría profesional de Oficial de 3.ª que es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un jefe, oficial de 1.ª y oficial de 2.ª, si los hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa; nivel 12: Ordenanza y Vigilante, Limpiadora apartamento, Limpiadora, Peones, Mozos; nivel 13: Aspirantes; nivel 14: Botones y Puiches.

Disposiciones generales

Art. 19. — *Electos retroactivos.* — Este Convenio entra en vigor con fecha 1.º de enero de 1987 y en consecuencia, por las empresas se practicarán las liquidaciones correspondientes a sus empleados, conforme a los niveles salariales pactados, desde la fecha mencionada, todo ello independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 20. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

ANEXO I

Tabla salarial del Convenio de «Oficinas y Despachos» año 1987

Niveles profesionales	RETRIBUCIONES		
	Salario base mensual	Suplidos anual	Total anual
1	108.750	32.070	1.554.570
2	104.719	32.070	1.498.136
3	100.862	32.070	1.444.138
4	96.942	32.070	1.389.258
5	93.105	32.070	1.335.540
6	90.301	32.070	1.296.284
7	83.509	32.070	1.201.196
8	79.667	32.070	1.147.408
9	71.986	32.070	1.039.874
10	63.427	32.070	920.048
10 bis	60.469	32.070	878.636
11	57.592	32.070	838.358
12	49.664	32.070	727.366
13	44.153	32.070	650.212
14	30.912	32.070	464.838

ANEXO II

Tabla salarial del Convenio de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos, actualizando las tablas de 1986

Niveles profesionales	RETRIBUCIONES			
	Salario base mensual	Suplidos anual	Total anual	Diferencia pesetas
1	101.731	30.000	1.454.234	32.984
2	97.960	30.000	1.401.440	31.766
3	94.352	30.000	1.350.928	30.590
4	90.685	30.000	1.299.590	29.400
5	87.095	30.000	1.249.330	28.238
6	84.472	30.000	1.212.608	27.384
7	78.119	30.000	1.123.666	25.326
8	74.525	30.000	1.073.350	24.164